



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°051

Fecha: 22 de junio de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2017-00021-00	REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN ANA VALLE DE AGUILAR Y OTROS	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN	21/06/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00030-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUÍS BELTRÁN DANGOND OÑATE Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	21/06/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00059-00	NULIDAD	ALFONSO ENRIQUE OSPIÑO LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	21/06/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 22 DE JUNIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Alfonso Enrique Ospino Lara

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00059-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional planteada dentro del asunto de la referencia por la entidad parte actora (fls. 2).

II.- ANTECEDENTES y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 1293 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del Municipio de Valledupar.

De otro lado, solicitó la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando el Municipio de Valledupar con base en el Decreto No. 1293 de 2018, incluyendo el concurso abierto de méritos de la Alcaldía de Valledupar – Cesar, en el Proceso de Selección y/o Convocatoria No. 894 de 2018, Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Acuerdo 20181000008206 del 07 de Diciembre de 2018), visibles a folios 10 y ss del expediente, por considerar que la convocatoria antes referida puede afectar de manera directa los derechos de los participantes dentro del concurso de méritos.

III.- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al Municipio de Valledupar – Cesar (fl.618)

La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de suspensión provisional instaurada por la parte actora.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor procurador Judicial solicitó fuera negada la solicitud de suspensión provisional de la actuación administrativa debido a que, considera, la parte

demandante en su solicitud no despliega una argumentación que le permita al operador jurídico tener el suficiente grado de persuasión para decretar la medida cautelar.

Indicó que, a primera vista puede concluirse que la demanda está razonablemente fundada en derecho, *no obstante, la parte demandante no presenta al menos los argumentos o justificaciones que, una vez aplicado un juicio de ponderación de intereses, permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar (numeral 3, del artículo 231 del CPACA), ni tampoco se acreditan las condiciones adicionales previstas por el legislador (numeral 4, del artículo 231 del CPACA), siendo estas una carga procesal propia de su solicitud. (sic)*

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos por la demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente ordenar la suspensión provisional de la suspensión provisional de la convocatoria correspondiente al Municipio de Valledupar - Cesar.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es la ley 1437 de 2011, que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y consagra los requisitos para su procedencia. Dice la norma:

“ART. 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Como se evidencia, el inciso primero de la norma en cita prevé que, para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas; igualmente se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la

medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”¹

Una vez precisado lo anterior, se procederá por esta judicatura a establecer si en el caso *sub-examine* se cumplen o no los presupuestos para decretar la suspensión del acto administrativo enjuiciado por la parte demandante.

CASO CONCRETO.

Manifestó la parte actora en su solicitud, que la convocatoria correspondiente al Municipio de Valledupar - Cesar, por fundamentarse en actos administrativos del Manual de Funciones y Planta de Empleos de esta entidad territorial, puede afectar de manera directa los derechos de los participantes dentro del concurso de méritos.

Advierte el Despacho, que para determinar si el acto administrativo atacado de nulidad, se ajusta o no al ordenamiento jurídico, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la expedición de los actos administrativos demandados, así como del examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse al momento de proferir sentencia.

En armonía con lo expresado, constata esta agencia judicial, que el Decreto No. 1293 de 2018, expedido por la Alcaldía de Valledupar, es un acto administrativo de carácter general² y en ese sentido, la parte actora, haciendo uso de la acción de nulidad, consagrada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 demandó dicho acto y, además, solicitó la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada con ocasión a la expedición del decreto antes mencionado.

Sin embargo, tal y como lo manifestó el señor agente del Ministerio Público, la parte actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, para decretar la suspensión de una actuación administrativa.

Por lo anterior, considera esta judicatura que suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando en el Municipio de Valledupar con base en el Decreto No. 1293 de 2018, incluyendo el concurso abierto de méritos de la Alcaldía de Valledupar – Cesar, implicaría pronunciarse sobre el fondo del asunto, análisis que es propio de la sentencia.

En este sentido, considera el Despacho frente la solicitud presentada por la parte actora, que es necesario continuar con el trámite del proceso para que al momento del pronunciamiento de fondo se dirima lo aquí pedido. Por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

² Sentencia C-620/04” *La jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”*

tanto, no decretará en esta instancia procesal la suspensión provisional solicitada por la demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada en la demanda, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



Firmado Por:

**MANUEL
GUERRERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

**FERNANDO
BRACHO**

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac61c33bad9278cbf8cf5d2b6cf3fd0efbbf1c760c9a039029a15bd563dd
9bb**

Documento generado en 21/06/2021 09:52:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carmen Ana Valle de Aguilar y otros

DEMANDADO: Electricaribe S.A. E.S.P. y Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00021-00

Por ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 num. 2 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferido en el presente asunto.

Por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

electrónica y cuenta con plena validez 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62798154615846517eedd8260ab74a41d458c2e7cc4f05b99474c2341a658217

Documento generado en 21/06/2021 09:24:30 PM

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luís Beltrán Dangond Oñate y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Radicación: 20001-33-33-003-2020-00030-00

I.- ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado respecto de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteada por la Nación- Ministerio de Defensa y Policía Nacional, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Esta demandada propuso esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva¹, argumentando que la Policía Nacional no tiene competencia para privar a una persona de la libertad y está demostrado que quien decidió privar de la libertad al demandante fue un ente ajeno a esa institución, quien dentro de la oportunidad legal valoró la conducta punible realizada por el señor LUIS BELTRÁN DANGOND OÑATE.

Argumentó que la función de la Policía Nacional se circunscribe única y exclusivamente al procedimiento de dejar a disposición las personas que son capturadas en flagrancia, respetando las garantías constitucionales y los protocolos existentes, como se realizó -según expone-, ante la autoridad competente, es decir, la Fiscalía General de la Nación, quien da una valoración inicial del procedimiento de captura y siendo este realizado en debida forma, continúa ante el Juez con Funciones de Control de Garantías, para que de acuerdo a la competencia, valore, pondere y otorgue legalidad a la captura, a la imputación y a las solicitudes de medida de aseguramiento, por lo cual, a su juicio, la Policía Nacional no es el ente al cual debió demandarse.

Al respecto, visualiza el Despacho que de los hechos y la contestación de la demanda se establece que su participación [la de la Policía Nacional] se limitó a la captura del señor ALBERTO LUIS DANGOND OÑATE, quien fue puesto a disposición de la Fiscalía y posteriormente del Juez con funciones de control de garantías, sin que se evidencie que dicha institución haya tenido injerencia en la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, ni en la definición de la situación jurídica del procesado, por lo que considera el Juzgado que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tiene vocación de prosperidad y se declarará probada.

¹ Fls. 79-88

2.2.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Esta accionada al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva², señaló que con el nuevo estatuto de procedimiento penal no le incumbe imponer la medida de aseguramiento, toda vez que le compete, de acuerdo con los materiales probatorios y evidencia física obrantes en el correspondiente momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada, para así establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

En este sentido, aludió que si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer, y siendo ello así, considera no procedente la pretensión del demandante con miras a que se le declare administrativamente responsable por “detención ilegal”, pues si bien es cierto se dio esa medida, no fue proferida por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, advierte el Despacho que las actuaciones judiciales aportadas al proceso³ permiten inferir que el proceso penal en contra del hoy demandante se adelantó bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004⁴, estatuto legal que en lo relacionado con las medidas de aseguramiento, en su artículo 306 (modificado por la Ley 1453 de 2011, art. 59) preceptúa:

“Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.”

Este precepto tiene su fundamento normativo en el artículo 250 de nuestra Constitución Política, que señala:

“...En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.”...

El sistema penal acusatorio en Colombia es un sistema de partes, que relevó a la Fiscalía General de la Nación a ser una más dentro del proceso, concentrando en manos de los Jueces -Rama Judicial- la responsabilidad frente a las decisiones o acciones que se tomen en relación con el derecho a la libertad de los procesados, lo que de tajo indica que cualquier decisión judicial que afecte la libertad del procesado tomada bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, en principio compromete exclusivamente la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial.

No obstante, con relación a la Fiscalía General de la Nación, se observa que los argumentos en que sustenta la excepción, en cuanto arguye que si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Al respecto, considera este juzgador de instancia, que previamente es preciso valorar las razones que tuvo el juez de conocimiento

² Fls. 91-106

³ Fls. 55-57

⁴ Código de Procedimiento Penal.

para decretar la preclusión de la investigación, y si se fundó o no, en las pruebas aportadas por la Fiscalía.

En otras palabras, se debe establecer si el material probatorio aportado por el organismo instructor indujo a los jueces a que se adoptara la decisión respecto a la detención preventiva con reclusión en establecimiento carcelario, sin contar con los elementos suficientes que permitieran con certeza endilgar responsabilidad penal contra el capturado, para efectos de determinar si es procedente una eventual responsabilidad solidaria de las entidades demandadas, por lo que el análisis de la presente excepción corresponde al fondo del asunto, y por tanto la misma será resuelta en la sentencia.

2.3. Otras determinaciones.

Conforme a lo estipulado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia inicial dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva propuesta por la Nación -Fiscalía General de la Nación, para el momento de dictar sentencia.

TERCERO: Fijar el día 25 de enero de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en los términos del poder conferido, obrante a folio 83 del expediente.

⁵ Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Nirka Tatiana Moreno Quintero, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido, obrante a folio 99 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644980c33c8ea3ea566af72af642f7c2db7596d0a1d18c1b8f77f9a68dcff0d4

Documento generado en 21/06/2021 09:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>